

Chillán, once de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto:

1°.- Que, comparece **Rodrigo Fabián Montecinos Artigas**, en favor de su hijo Tomás Aníbal Montecinos Arce, domiciliado para estos efectos en calle Constitución N°492, oficina 303, comuna de Chillán, quien interpone acción de protección en contra del **Colegio Alturas de Chillán**, representado por su director, don Héctor Guillermo Vergara Villegas, ambos domiciliados en Avenida Andrés Bello N°1184, de la ciudad de Chillán, o contra quien subrogue o ejerza el cargo en calidad de titular.

Expone que es apoderado de Tomás Montecinos Arce, en favor de quien recurre, quien es estudiante de octavo básico, indicando que éste se encontraba en lista de espera interna para matrícula en el Colegio Alturas; que el 16 de noviembre de 2023 a las 13:16 horas, recibió un llamado desde el N°932250625, pero por motivos laborales, no pudo responder; que unos minutos después devolvió la llamada al número que le había marcado, momento en que la recurrida le informa que el motivo de la llamada era por la matrícula de su hijo, pero que ya no se realizaría debido a que el cupo había sido asignado a otro alumno, por no haber atendido la referida llamada.

Indica que la decisión de la recurrida es del todo arbitraria, abusando del estado de espera del cupo de matrícula, y procediendo mediante un “pinchazo telefónico”, pese a que existen medios más formales de comunicación, como sería un correo electrónico, y de plano habría decidido dejar sin matrícula a su hijo, sin siquiera dar un plazo prudente para concurrir al trámite o enviar una respuesta, demostrado la clara intención de no asignarle matrícula, usando esa llamada, de marcación corta, para desplazarlo de la lista de espera.

Continúa exponiendo que el mismo día concurrió a las dependencias del colegio, entrevistándose con su director, lo cual consta en ficha de entrevista, en la que se le individualiza como “ex apoderado año 2023” y se omite el actuar denunciado, que es el bloqueo de matrícula, reduciendo su reclamo solamente a la forma de contacto.

Señala que el día jueves 17 de noviembre de 2023, en un nuevo contacto telefónico con el Director del establecimiento, se le informa que el motivo de no matricular al estudiante afectado era porque el niño estuvo matriculado antes en el establecimiento educacional, y habría sido retirado, queriendo ahora volver a la enseñanza media, confirmando que se asignó el cupo de matrícula a otro estudiante que estaba más abajo en la lista de espera.

Reitera que el actuar del recurrido es del todo arbitrario, por cuanto de sus propias palabras se desprende que la intención de fondo era desplazar la lista de



espera, saltándose a su hijo, y asignársela, al parecer, al hijo de un profesor del establecimiento, que estaba en un lugar inferior, procediendo de forma irregular.

Añade que efectuó una denuncia ante la Superintendencia de Educación, según da cuenta el Comprobante de Atención de fecha 16 de noviembre de 2023; que su hijo hasta el momento se encuentra sin establecimiento educacional para cursar el primer año de la enseñanza media, lo cual le ha afectado anímicamente, debiendo buscar apoyo profesional, viéndose además amenazado o privado de su derecho a la educación.

Afirma que el recurrido ha actuado ilegal y arbitrariamente al impedir la matrícula de su hijo, atendido que la espera de ésta fue realizada por todos los conductos que el mismo colegio le indicó, encontrándose en segundo lugar, y que sólo debido a un “pinchazo telefónico” es descartado.

Estima vulneradas las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 números 1, 11 y 24 de la Constitución Política de la República. Cita jurisprudencia, y finaliza solicitando tener por interpuesta la acción de protección, acogerla a tramitación y, en definitiva, declarar que la conducta de la recurrida es un acto arbitrario e ilegal que ha significado una privación, perturbación y amenaza a sus derechos, y se ordene a la recurrida que proceda a la matrícula de su hijo, Tomás Aníbal Montecinos Arce, en el Colegio Alturas de Chillán, para el período 2024, en primero de enseñanza media; que la recurrida establezca o informe un protocolo para la asignación de matrículas a los alumnos en lista de espera interna, a fin de que se garantice derechos y entregue certeza jurídica, disponiendo, en subsidio, cualquier otra medida que se estime necesaria, a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección, todo con expresa condenación en costas.

2°.- Que, informa el abogado Sebastián Romero Santibáñez, en representación de la Corporación Educacional Andrés Bello, sostenedora del Colegio Alturas, indicando que los hechos descritos en el recurso de protección no se ajustan a la realidad, atendido que varias de las situaciones no dependen de la voluntad de la recurrida, en virtud de la Ley N° 20.845, que regula la admisión de estudiantes, normativa que establece expresamente la forma de postulación a un colegio subvencionado.

Primeramente señala que el recurrente fue apoderado del establecimiento en el año 2021, mismo año en que su hijo fue retirado voluntariamente del colegio, por motivos particulares que su representada desconoce.

En cuanto al fondo, señala que el hijo del recurrente se encuentra en lista de espera para cursar 8° básico en el colegio para el año escolar 2023, año académico que está concluyendo. Indica que con fecha 16 de noviembre de 2023



el recurrente concurrió a las dependencias del establecimiento a fin de conversar con el Director, momento en el cual se realizó la correspondiente ficha de entrevista al ex apoderado, en donde el recurrente solicita se revise la forma de contactarlo para el proceso de ingreso de alumnos cuando exista alguna vacante, dando a conocer que el medio más expedito para dicha comunicación es su correo electrónico.

Aclara que, respecto a la solicitud de ingreso del hijo del recurrente, este se encontraba en lista de espera para ingresar a estudiar el curso de 8° básico el año 2023, no para ingresar a 1° medio el año 2024, como expone en su escrito. En cuanto al año educativo 2024, refiere que en virtud de la Ley 20.845, existen períodos y fechas que la recurrida no puede “saltarse”, no por un criterio propio sino por la instrucción general que realiza el Ministerio de Educación por medio de su sistema de admisión escolar; que en consecuencia, el Colegio Alturas de Chillán jamás ha realizado un acto arbitrario, ilegal o vulnerado derechos o garantías constitucionales como se señala, sino que sólo dio aplicación a la mencionada ley resguardando íntegramente el debido proceso.

Explica que el sistema de admisión escolar (SAE) es un proceso de postulación centralizado basado en un mecanismo de aceptación diferida que elimina la posibilidad efectiva de que los establecimientos educacionales seleccionen individualmente estudiantes; que en atención al nuevo sistema educacional chileno, lo expuesto por el recurrente no es viable; que no es que la recurrida no quiera que el niño forme parte del colegio, sino que es la ley la que establece los mecanismos y formas de actuación referentes al proceso de admisión.

En cuanto al hecho de que el hijo del recurrente habría quedado sin establecimiento educacional para cursar 1° medio, lo niega de plano, puesto que la misma ley establece mecanismos y formas para que el niño no quede sin educación, mencionando, como uno de los mecanismos, que si el alumno no cuenta con vacantes en el colegio al que postuló, queda asegurado el cupo en el colegio del cual provenía, y si es del caso que no ofrece continuidad el colegio, automáticamente se activan las listas de espera; que si la lista no corre, debe postular en el periodo complementario, y aun así, si no fuese admitido, el Ministerio de Educación sugerirá el establecimiento gratuito más cercano al domicilio registrado que tenga vacantes disponibles.

Agrega que la recurrida jamás actuó de manera arbitraria o ilegal, ni mucho menos realizó una privación, perturbación o amenaza a los derechos amparados por las garantías constitucionales, ya que no depende de ella matricular a un alumno que no ha cumplido con los requisitos establecidos en el proceso de



admisión 2024, no teniendo intervención en el algoritmo de la página web puesta a disposición de toda la ciudadanía, ni decisiones vinculantes e impositivas respecto de un estudiante por sobre otros ya que el mismo sistema se encarga de dicha selección. Hace presente que el periodo de matrículas para establecimientos educacionales comienza el día 11 y culmina el 22 de diciembre del presente año.

Señala que en ningún momento se ha vulnerado la integridad psíquica del niño ni de su familia, ni mucho menos se le infligió un menoscabo emocional, físico y psicológico en todo el proceso ya detallado, agregando además que cada niño que ingresa a este sistema en conjunto con el proceso que realizan los padres o tutores, se ven en la situación de esperar y respetar las fechas establecidas por la Ley, siendo responsabilidad de los padres no generar expectativas en sus hijos, ya que no existe un método para acreditar o asegurar que cada alumno que postule a un colegio quede en él.

En cuanto a la libertad de enseñanza, indica que no se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 19 N° 11 de la Constitución Política de la República, puesto que el colegio en ningún caso ha impedido el derecho de escoger un establecimiento de enseñanza, ya que al momento de postular por medio de la plataforma web se dan a conocer una diversidad de colegios subvencionados a los cuales cada padre podrá postular, no siendo decisión del colegio quien queda o no dentro de dicho proceso de selección, estableciéndose los requisitos pertinentes por ley.

Destaca que una cosa es estar en desacuerdo con el nuevo sistema de admisión escolar, y otra muy distinta es que el proceso mismo vulnere derechos constitucionales, lo cual, en la especie, no ocurre, atendido a que el Ministerio de Educación, en conjunto con las leyes, regulan expresamente las formas y efectos para una matrícula en cualquier colegio subvencionado del país, sin ser el actuar de la recurrida ilegal o arbitrario.

Finaliza solicitando el rechazo del recurso de protección deducido, con costas.

3°.- Que para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese atributo.



4°.- Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración ésta que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que ésta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6°.- Que, la recurrente denuncia como vulneradas las garantías de los números 1, 11 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de su hijo, la libertad de enseñanza, en relación a la posibilidad de escoger el establecimiento para su hijo y su derecho de propiedad respecto a elegir el sistema educativo de su hijo.

7°.- Que, el acto denunciado es, en síntesis, que el Colegio Alturas no otorgó matrícula al hijo del recurrente, que no utilizó un canal claro para comunicarle la existencia de un cupo disponible y que lo dejó sin matrícula para primer año de enseñanza media.

8°.- Que, conforme a las alegaciones de las partes y los documentos acompañados, apreciados conforme a las normas de la sana crítica, los únicos hechos que se pueden dar por establecidos son los siguientes:

- a) El hijo del recurrente no es alumno del colegio Alturas.
- b) El hijo del recurrente se encontraba en lista de espera para ingresar a octavo año básico en el colegio Alturas, en el año 2023.
- c) El 16 de noviembre de 2023 el recurrente, Rodrigo Montecinos, se entrevistó con el Director y solicitó se revise la forma de contactarlo para el proceso de ingreso de alumnos al colegio cuando se produce una vacante, proporcionando para tales efectos su correo electrónico.
- d) Aún no se inicia el período de matrícula para el año 2024.

9°.- Que la ley 20.845, de inclusión escolar, publicada en el diario oficial el 8 de junio de 2015, regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del estado.

Dicha ley introdujo modificaciones al Decreto con fuerza de ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación y crea un sistema centralizado de postulación que tiene el Ministerio de Educación para que padres y apoderados puedan, a través de una plataforma en internet, postular a los establecimientos



educacionales públicos y subvencionados que deseen para sus hijos, según el nivel en que estén, con el objeto de maximizar las preferencias de los postulantes, sujetos a dos restricciones referidas al número limitado de vacantes del establecimiento y a la prioridad de los alumnos de conformidad a los criterios legales.

En particular, el artículo 12 inciso 2° del D.F.L. N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que fijó el texto refundido de la Ley N° 20.370, Ley General de Educación, establece: “Los procesos de admisión de estudiantes a los establecimientos educacionales se realizarán por medio de un sistema que garantice la transparencia, equidad e igualdad de oportunidades, y que vele por el derecho preferente de los padres, madres o apoderados de elegir el establecimiento educacional para sus hijos.”

A su turno, el inciso 1° del artículo 13 del D.F.L. N° 2, dispone: “Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los procesos de admisión de alumnos y alumnas deberán ser objetivos y transparentes, publicados en medios electrónicos, en folletos o murales públicos. En ningún caso se podrán implementar procesos que impliquen discriminaciones arbitrarias, debiendo asegurarse el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile, en especial aquellos que versen sobre derechos de los niños y que se encuentren vigentes.”

Por otra parte, el proceso de admisión de los y las estudiantes de establecimientos subvencionados, se encuentra pormenorizadamente regulado en el Decreto N° 156 del Ministerio de Educación, publicado en el diario oficial el 9 de agosto de 2016.

De esa forma, se concluye claramente que es el Ministerio de Educación y no el colegio, quien asigna a los estudiantes las vacantes existentes en todos los colegios del país, salvo los privados, por medio de un sistema centralizado y único, al que postulan los padres o tutores en su representación, por medio de la plataforma web dispuesta por el Ministerio de Educación en la página www.sistemadeadmisionescolar.cl.

10° .- Que conforme a los antecedentes allegados al recurso, no es posible advertir la existencia de los hechos denunciados, que configurarían la afectación de las garantías invocadas. En efecto, por un lado, si bien su hijo Tomás estuvo en lista de espera durante el año 2023, que ya finaliza, no se acreditó que se hubiese producido una vacante ni tampoco que se le hubiere privado de ella ilegal o arbitrariamente.



Por otro lado, la admisión del estudiante en primero medio del año 2024, está supeditada al cumplimiento del procedimiento regulado por la ley, para cuyos efectos el apoderado recurrente debe cumplir las indicaciones contenidas en la página web dispuesta al efecto por el Ministerio de Educación.

En consecuencia, dado que la admisión y matrícula de los alumnos para el año 2024 no depende del colegio recurrido, no se advierte la ilegalidad o arbitrariedad denunciada, motivo por el cual el presente arbitrio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **se rechaza**, sin costas, el interpuesto por Rodrigo Fabián Montecinos Artigas, en favor de su hijo Tomás Aníbal Montecinos Arce.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo de la Ministra, señora Érica Pezoa Gallegos.

No firma la ministra señora Gallardo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente haciendo uso de feriado legal.

Rol N°1388-2023 PROTECCIÓN.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LMZR XKMSLG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministra Presidente Erica Livia Pezoa G. y Abogado Integrante Gumercindo Segundo Quezada B. Chillan, once de diciembre de dos mil veintitres.

En Chillan, a once de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LMZR XKMSLG